



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Desfloras*

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

**005624**

**(13 AGO. 2025)**

*“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 5374 del 13 de noviembre de 2013, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes y considerando

### I. ANTECEDENTES

**01 de noviembre de 2012**, La señora **Tatiana Margarita Herrera Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.418.116 de Cartagena y titular de tarjeta OCCRE No. 213953, presentó ante la OCCRE solicitud para que se le expidiera por primera vez tarjeta OCCRE a su cónyuge **Víctor Alfonso Matos Recuero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.009.700 de Cartagena.

Adjuntó, entre otros documentos: solicitud de inicio, registro civil de nacimiento de la señora Tatiana Margarita Herrera Rodríguez y del señor Víctor Alfonso Matos Recuero, copia de su tarjeta OCCRE, copia de cédulas, referencias personales con copia de OCCRE, fotografías y contrato de arrendamiento.

**El 13 de noviembre de 2013**, La OCCRE profirió la Resolución No. 5374 del 13 de noviembre de 2013, mediante la cual resolvió de fondo la solicitud, negando la expedición de la tarjeta OCCRE al señor Víctor Alfonso Matos Recuero.

**27 de noviembre de 2013**, la señora Tatiana Margarita Herrera Rodríguez interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio Contra la Resolución No. 5374 de 2013.

**26 de septiembre de 2022**, El **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla** resolvió la **acción de tutela** interpuesta por la señora Tatiana Margarita Herrera Rodríguez contra la OCCRE, concediendo el amparo del derecho fundamental de petición y ordenando dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 23 de agosto de 2022, así como adoptar medidas para que en adelante se cumpliera estrictamente con el procedimiento previsto en el Acuerdo 001 de 2002.

**El 08 de agosto de 2025**, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** admitió la acción de tutela promovida por la señora **Tatiana Margarita Herrera Rodríguez** contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Despacho del Gobernador, vinculando además al señor **Víctor Alfonso Matos Recuero** y a la **Oficina de Control y Circulación de Residencia - OCCRE**. En la misma, la accionante solicita: (i) que, en un término de

cuarenta y ocho (48) horas, se profiera decisión de fondo sobre el recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2011 contra la Resolución No. 5374 del 13 de noviembre de 2013; (ii) que se notifique inmediatamente dicha decisión; (iii) que se declare la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad; y (iv) que la providencia se remita al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte medidas administrativas orientadas a evitar la repetición de situaciones similares.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para examinar el recurso interpuesto por la señora **Tatiana Margarita Herrera Rodríguez**, es fundamental tener en cuenta el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto. El análisis jurídico de este caso parte de los siguientes instrumentos normativos y principios constitucionales y legales:

### Constitución Política de Colombia:

**Artículo 13:** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

**Artículo 23:** "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

**Artículo 29:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

### Decreto 2762 de 1991:

**Artículo 7:** "La calidad de residente podrá ser reconocida a las personas que demuestren haber convivido en unión marital de hecho con residente del Departamento por un término no inferior a tres (3) años, de manera continua, pública y comprobable".

**Artículo 18, literal b):** "Se encuentran en situación irregular las personas que permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por fuera del término que les ha sido autorizado".

**Artículo 19:** "Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales".

### Acuerdo 001 de 2002:

Este acuerdo establece los procedimientos internos de la OCCRE para valorar solicitudes de residencia, la facultad de requerir pruebas y la normatividad aplicable para resolver según las condiciones legales, sociales y territoriales del Departamento.

### Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

**Artículo 17:** "Se entenderá que el interesado ha desistido tácitamente de su solicitud cuando no atienda los requerimientos que le haga la administración dentro de los términos señalados".

**Artículo 74 y siguientes:** Regulan los recursos administrativos, sus requisitos, plazos, trámite y decisión.

**Artículo 83 (aplicado por analogía):** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Se presumirá que las actuaciones se han realizado conforme a esta".

**Jurisprudencia relevante:**

**Sentencia C-530 de 1993:** La Corte Constitucional señaló que "toda actuación administrativa debe estar suficientemente motivada, ser respetuosa del debido proceso y ceñida a la ley".

**Sentencia T-294 de 2018:** Indicó que "cuando se solicita un beneficio por convivencia, debe probarse la continuidad, publicidad y realidad del vínculo, sin que el arraigo sustituya el requisito legal".

**Sentencia T-484 de 2014:** Estableció que "el arraigo territorial no sustituye el cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por la norma para obtener un derecho administrativo".

Estos fundamentos serán utilizados para valorar las actuaciones de la OCCRE, la conducta procesal de las partes, el desistimiento formal del trámite, y la prueba del vínculo conyugal alegado.

### III. CONSIDERACIONES

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Tatiana Margarita Herrera Rodríguez**, esta Oficina procede a efectuar el análisis técnico y jurídico correspondiente, valorando integralmente los antecedentes administrativos, los documentos obrantes en el expediente y la inactividad administrativa evidenciada en el trámite, con el fin de emitir pronunciamiento sobre la pertinencia de decretar la apertura de un período probatorio.

Del examen detallado del expediente se constata que la **Resolución No. 5374 del 13 de noviembre de 2011**, mediante la cual la OCCRE adoptó decisión desfavorable a los intereses de la recurrente, fue objeto de recurso de apelación oportunamente interpuesto. Sin embargo, dicho recurso permaneció sin resolución de fondo por un periodo superior a diez (10) años, sin que se evidencie gestión diligente de la administración para agotar las actuaciones necesarias.

Particularmente, se observa que:

- No se realizaron las visitas de verificación de convivencia previstas como diligencias esenciales en las solicitudes de residencia por vínculo, conforme al artículo 7 del Decreto 2762 de 1991 y al artículo 9 del Acuerdo 001 de 2002.
- No se efectuaron requerimientos de documentación adicional ni de pruebas faltantes, omisión que contraviene el deber de impulso oficioso de la administración y el principio de eficacia consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- No se allega al expediente evidencia de notificación de actuaciones intermedias que permitan verificar que la OCCRE haya promovido el trámite con celeridad y continuidad.

Estas omisiones vulneran el principio de celeridad administrativa y afectan directamente el derecho de la recurrente a obtener una decisión de fondo en un plazo razonable, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias como T-294 de 2018 y T-484 de 2014, en las cuales se enfatiza que la inactividad injustificada de la administración no puede traducirse en la negación o restricción de derechos fundamentales.

En consecuencia, esta instancia considera procedente **decretar la apertura de un período probatorio** con el fin de recaudar y practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia del recurso, garantizando el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción. Dicho período probatorio permitirá, entre otras actuaciones:

- Practicar visita de verificación de convivencia, en caso de que se alegue dicha causal de residencia.
- Requerir a la recurrente para aportar documentos actualizados que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.
- Solicitar testimonios y demás pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del caso.

De esta manera, se busca restablecer la igualdad procesal, subsanar las omisiones administrativas advertidas y proferir una decisión ajustada a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las omisiones advertidas en la actuación administrativa de primera instancia —en especial, la falta de visitas de verificación de convivencia, la ausencia de requerimientos de documentos faltantes y la no práctica de pruebas conducentes—, esta instancia considera que no se garantizó plenamente el debido proceso ni el derecho de defensa de la recurrente.

En consecuencia, se dispondrá **revocar la Resolución No. 5374 del 13 de noviembre de 2013** y ordenar a la **Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE** la apertura de una etapa probatoria dentro de la cual la recurrente deberá allegar todos los documentos y elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento del derecho de residencia por convivencia.

La OCCRE, una vez concluida la práctica de pruebas y verificada la información, deberá emitir una nueva decisión de fondo: otorgando la tarjeta OCCRE al señor Víctor Alfonso Matos Recuero si se acredita el cumplimiento de los requisitos, o negando motivadamente la solicitud en caso contrario.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en su totalidad la Resolución No. 5374 del 13 de noviembre de 2013, proferida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, y en su lugar ordenar a dicha Oficina la apertura de un período probatorio dentro del trámite de reconocimiento de residencia por vínculo de la señora **Tatiana Margarita Herrera Rodríguez** a favor del señor **Víctor Alfonso Matos Recuero**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La OCCRE, en el término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, deberá practicar todas las pruebas

13 AGO. 2025

005624

"Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

conducentes, pertinentes y necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2762 de 1991 y el Acuerdo 001 de 2002, incluyendo, entre otras:

1. Visita domiciliaria de verificación de convivencia.
2. Requerimiento a la recurrente para que allegue documentos actualizados que acrediten convivencia continua, pública y comprobable por un término no inferior a tres (3) años.
3. Recepción de testimonios y demás elementos probatorios que resulten útiles para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez concluido el período probatorio, la OCCRE deberá emitir una nueva decisión de fondo, otorgando la tarjeta OCCRE al señor Víctor Alfonso Matos Recuero si se acredita el cumplimiento de los requisitos legales, o negando motivadamente la solicitud en caso contrario.

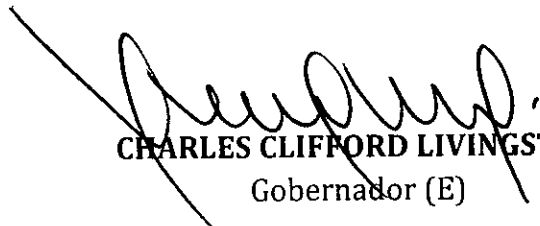
**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese a la señora **Tatiana Margarita Herrera Rodríguez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.418.116 de Cartagena, la presente decisión.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74, numeral 2, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO SEXTO:** Devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 AGO. 2025



**CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON**  
Gobernador (E)

Proyectó: Jessica prado salcedo, abogada contratista oficina asesora jurídica  
Revisó y aprobó. Jefe Oficina Asesora Jurídica 

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificada(a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido del Acto administrativo \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR